



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-118/2020

**ACTOR:** PARTIDO MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-118/2020**, promovido por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de **Mixquiahuala**, Hidalgo a fin de impugnar el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho Ayuntamientos de la entidad, entre los que se encuentra el de **Mixquiahuala, Hidalgo**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**1. Reglas para la asignación de regidurías.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el citado Consejo General emitió el Acuerdo **IEEH/CG/052/2019** por el cual se aprobaron las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, el cual goza de definitividad, dado que adquirió el carácter de firme, definitivo e inatacable, al no haber sido recurrido por persona o partido político alguno.

## **ST-JRC-118/2020**

**2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019.** Mediante publicación de veintisiete de enero de dos mil veinte en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las **“REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”**.

**3. Suspensión del proceso electoral local.** El treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato uno de abril, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**.

El cuatro de abril posterior, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4. Reanudación del proceso electoral local.** El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la Jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e **Hidalgo** y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-



19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**5. Registro y aprobación de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos a contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el Instituto local fue del catorce de agosto de dos mil veinte al diecinueve siguiente. Asimismo, se determinó que el plazo máximo para aprobar dichos registros sería el cuatro de septiembre.

**6. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**7. Cómputos municipales.** Posteriormente, a partir del veintiuno de octubre del presente año, los Consejos Municipales Electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el cómputo de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201, del Código Electoral, los resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los Ayuntamientos de la entidad.

**8. Acuerdo IEEH/CG/350/2020 (Acto impugnado).** El cuatro de diciembre del año en curso, la autoridad responsable emitió el acuerdo número **IEEH/CG/350/2020** aprobado por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho Ayuntamientos de la entidad, entre los que se encuentra el de **Mixquiahuala, Hidalgo**.

**9. Medios de impugnación local.** En contra del acto precisado en el punto que antecede, el ocho de diciembre, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de inconformidad, los cuales fueron radicados bajo las claves **TEEH-JDC-333/2020** y **TEEH-RAP-**

## **ST-JRC-118/2020**

**MOR-060/2020, TEEH-JDC-334/2020, TEEH-JDC-335/2020 y TEEH-JDC-336/2020.**

**10. Acumulación.** El ocho de diciembre al advertir la conexidad entre los juicios señalados en el punto previo, el Tribunal determinó la acumulación de los mismos para el efecto de evitar sentencias contradictorias, así como la pronta y expedita resolución de esos medios de impugnación.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En la propia fecha, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias atinentes en relación a la impugnación del Acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JDC-276/2020**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Acuerdo de escisión.** El doce de diciembre del año en curso, mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó escindir la demanda del recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA a juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional integrar y registrar, el nuevo expediente de juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA, y hecho lo anterior, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

El cual fue registrado con la clave de identificación, ST-JRC-118/2020.

### **Juicio de revisión constitucional electoral**

**3. Radicación y admisión.** El trece de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda en la Ponencia a su cargo; asimismo, dio vista con la demanda a las regidoras cuartas, propietaria y suplente, respectivamente, las cuales fueron designadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.



4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020, “POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra del acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho Ayuntamientos de la entidad, entre los que se encuentra el de **Mixquiahuala, Hidalgo**, Estado que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Per saltum.** Al respecto, es procedente el conocimiento del presente juicio exceptuándolo de cumplir con el principio de definitividad, aun cuando no se plantee en el escrito de demanda, de conformidad con lo siguiente.

Ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la figura *per saltum* debe ser invocada, excepcionalmente, y

debe justificarse la necesidad de su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva de controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al interesado en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de la figura, a saber:

- ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO<sup>1</sup>.***
- ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO<sup>2</sup>.***
- ***PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL<sup>3</sup>.***
- ***PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE<sup>4</sup>.***

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos mediante el salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **05/2005**, consultable en las páginas 436 y 437, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **09/2001**. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **09/2007**; *ibidem*, páginas 498 y 499.

<sup>4</sup> Jurisprudencia **11/2007**; *ibidem*, páginas 500 y 501.



agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al accionante acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal de forma enunciativa y no limitativa consisten en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

En el caso, Sala Regional Toluca estima que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia *per saltum* intentada, en tanto que, existe el riesgo inminente que de imponérsele a la parte actora la carga de agotar los medios de impugnación previstos en la legislación local del Estado de Hidalgo, se produzca una merma sustancial en su esfera de derechos, que incluso pueda llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones que reclama, en atención a lo cercano de la toma de protesta de los integrantes electos de los ayuntamientos en el

## ST-JRC-118/2020

Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, derivado del proceso electoral en curso, por lo que no se debe exigir el agotamiento de la instancia jurisdiccional electoral estatal.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe *sobreseerse* en el juicio de revisión constitucional electoral de cuenta, porque de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del partido enjuiciante.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, con relación a la legitimación y personería, en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, **a través de sus representantes legítimos**, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a), del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, **a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.**

---

<sup>5</sup> El quince de diciembre del año en curso, fecha establecida en el Acuerdo **INE/CG170/2020**, aprobado por el Instituto Nacional Electoral el treinta de julio del año en curso.

<sup>6</sup> Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª/JJ.75/97**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**".



Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88, de la Ley de Medios, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso c), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2, del artículo 88, de la Ley de Medios, la falta de personería “será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

En el caso, comparece a juicio el partido MORENA, a fin de impugnar el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, emitido por el **Consejo General** del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante el cual realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintiocho Ayuntamientos de la entidad, entre los que se encuentra el de Mixquiahuala, Hidalgo.

Así, del análisis de la respectiva demanda se advierte que se encuentra suscrita por José Antonio Gress González, quien se ostenta como representante propietario del referido instituto político **ante el Consejo Municipal** Electoral de **Mixquiahuala**, Hidalgo.

En ese sentido, Sala Regional Toluca concluye que el presente medio de impugnación resulta **improcedente**, al incumplirse lo establecido en el artículo 88, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## ST-JRC-118/2020

Lo anterior, toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.**

En ese sentido, el representante del partido MORENA acreditado ante un **Consejo Municipal** carece de legitimación y personería para impugnar actos emitidos por el **Consejo General** del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que, en todo caso, le corresponde, única y exclusivamente, al representante acreditado ante el aludido Consejo General de la autoridad administrativa electoral local impugnar la determinación por la cual realizó la asignación sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en la entidad federativa.

Al margen de lo anterior, es necesario precisar que a la fecha en que se actúa los Consejos Municipales ya no se encuentran en funciones.

En el contexto apuntado, al carecer de legitimación y personería el representante del partido MORENA ante un Consejo Municipal para impugnar actos emanados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo conducente es **sobreseer** el presente juicio de revisión constitucional electoral al haberse admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente la vía *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el presente juicio.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-118/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**